

**RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA ARIT - CBA/RA 0052/2011**

Recurrente: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ABIERTA  
PIO X LTDA. legalmente representada por Rosario  
Arnez Zapata**

Administración recurrida: **GERENCIA DISTRITAL GRACO COCHABAMBA DEL  
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES legalmente  
representada por Ruth Esther Claros Salamanca**

Expediente: **ARIT-CBA/0235/2010**

**Cochabamba, 24 de febrero de 2011**

---

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Rosario Arnez Zapata en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Pío X Ltda. mediante memorial de fojas 14 - 15, conforme acredita el testimonio N° 422/2010 de 17 de noviembre de 2010, fojas 8 a 13, contra la Resolución Determinativa Graco N° 17-00560-10 del 15 de noviembre de 2010, dictada por la Gerencia Distrital Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, con los siguientes fundamentos:

La Vista de Cargo N° 399-39100VI00064-0093/10 señala que la deuda tributaria se origina en registro incorrecto en el Libro de Ventas IVA e indican como respaldo legal el numeral 86 y 129 de la R.A. 05-0043-99, sancionado de acuerdo al numeral 3.2 de la R.N.D. 10-0021-04 sin señalar ninguna norma legal que se hubiere incurrido, prosiguiendo con la emisión de la Resolución Determinativa, donde menciona haberse infringido el numeral 86 de la R.A. N° 05-0043-99, pero no indica el fundamento legal, estando viciado de nulidad.

En cumplimiento del artículo 98 de la Ley 2492 presentamos en calidad de descargos el Libro de Ventas del periodo agosto de 2006, fotocopia de la Factura N° 6444 y constancias de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA original y rectificado, aclarando que la rectificación se realizó y envió a través del Software Da Vinci, en cumplimiento al artículo 45 de la R.N.D. 10-0016-07, documentación que no fue debidamente valorada, limitándose a señalar que no son suficientes para desvirtuar las observaciones establecidas.

La Administración Tributaria no ha cumplido el artículo 99 de la Ley 2492, inciso j) numeral 3 del artículo 18 de la R.N.D. N° 10-0037-7, constituyente una ilegalidad y atropello a nuestro derecho a la debida defensa. Concluye solicitando se emita resolución dejando sin efecto legal alguno la Resolución Determinativa Graco N° 17-00560-10.

**CONSIDERANDO:**

Ruth Esther Claros Salamanca acreditando su condición de Gerente Distrital Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 19, responde al Recurso de Alzada, fojas 20 - 21, negando todos los extremos con los siguientes fundamentos:

En la verificación realizada sobre base cierta con Orden de Verificación Interna N° 3910OVI00064, se ha establecido que el contribuyente ha incurrido en incumplimiento a Deberes Formales relacionado al registro erróneo en el Libro de Ventas IVA de una factura sujeta a verificación del periodo agosto 2006, situación que representa un incumplimiento de conformidad al numeral 86 y 129 de la R.A. 05-0043-99 y sancionado de acuerdo al numeral 3.2 de la R.N.D. 10-0021-04, haciéndose pasible a la multa de UFV's 1.500.- Emitida la Vista de Cargo N° 399-3910OVI00064-0093/2010, dentro del plazo de descargos el recurrente presentó pruebas que luego de su valoración y análisis fueron calificados de insuficientes, dictando la Resolución Determinativa Graco N° 17-00560-10 que ratifica la multa establecida.

Se ha evidenciado un error en el registro de su Libro de Ventas IVA, específicamente de la factura N° 6444 con número de orden 3929870291, por el hecho de haber registrado erróneamente el NIT de la referida factura. El recurrente no puede alegar inexistencia de fundamento en derecho, toda vez que los hechos ocurridos están claramente identificados a los cuales se han aplicado la normativa tributaria vigente, determinándose el incumplimiento a los deberes formales.

Previa compulsión de la prueba presentada se determinó que no desvirtúa el error en el registro de la factura, puesto que la rectificación alegada se la realizó con posterioridad a la determinación efectuada, por lo tanto dicho argumento carece de consistencia legal. Concluye solicitando se dicte resolución confirmando la Resolución Determinativa Graco N° 17-00560-10 de 15 de noviembre de 2010.

#### **CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 de la Ley 2492, revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación acreditada por las partes, alegatos e informe técnico de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se evidencia:

La Administración Tributaria notificó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Pío X Ltda. con Orden de Verificación F. 7520 N° 3910OVI00064 y Detalle de Diferencias, fojas 2 y 3 de antecedentes, a objeto de verificar las transacciones, hechos y elementos específicos relacionados con el Débito Fiscal, periodo agosto 2006, emitiendo Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, fojas 10, 11, 13 Informes Cites Nos. SIN/GDC/DF/VI/INF/0150/2010, SIN/GGC/DF/VI/INF0542/2010, Vista de Cargo N° 399-3910OVI00064-0093/10, fojas 10 a 13, 25 a 27 de antecedentes, posteriormente la Resolución Determinativa Graco N° 17-00560-10 del 15 de noviembre de 2010, que determina una multa de UFV's 1.500.- por incumplimiento a deberes formales por el registro incorrecto de una factura de ventas en su Libro de Ventas IVA.

El artículo 70 del Código Tributario, señala que las obligaciones tributarias del sujeto pasivo son el de determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se

establezca en las disposiciones normativas respectivas, facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria. Norma complementada por los artículos 36, 37 y 40 del Código de Comercio que señala la obligatoriedad de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza e importancia de su organización, presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, ante un Notario de Fe Pública, estampando además, en todas las hojas el sello de la notaría que autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos.

Revisados los registros en los Libros de "Ventas IVA" de la Sociedad Agroindustrial de la Selva Ltda. que fueron presentados ante la Administración Tributaria, se evidenció lo siguiente:

El Libro de "Ventas IVA" reportadas por el Contribuyente – Cooperativa de Ahorro y crédito Abierta Pio X Ltda. que fueron presentados ante la Administración Tributaria, muestran el siguiente registro:

<b>PERIODO LIBRO VENTAS IVA</b>	<b>Nº FACTURA</b>	<b>Nº NIT CLIENTE REGISTRADO</b>	<b>Nº NIT CLIENTE CORRECTO</b>	<b>Nº FOJAS ANTECEDENTES</b>
Agosto/2006	6444	1004379021	1009379021	19 de antecedentes

Por mandato del artículo 11 del Decreto Supremo 27874, deberá tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de deuda tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador, correspondiendo aplicar la Resolución Administrativa N° 05-0043-99.

El numeral 86 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 establece que se crea un Libro denominado Ventas IVA, en el que se asentarán cronológica y correlativamente todas las notas fiscales emitidas que den lugar a débito fiscal, debiendo contener como datos mínimos: a) día, mes y año, b) número de RUC, c) número de factura asignado por la Administración Tributaria (Número y Alfanumérico) entre otros. Verificándose en Detalle de Ventas Reportadas por el Contribuyente, Detalle de Compras reportadas por el contribuyente emitidas por el Sistema Informático del Servicio de Impuestos Nacionales y la Factura de Ventas, fojas 18, 19 y 24 de antecedentes, que el 18 de agosto del 2006 la Cooperativa Pio X emitió y registro la factura N° 006444 a nombre de Comteco con NIT 1004379021, sin embargo el número correcto del NIT del comprador es 1009379021 vulnerando la norma citada precedentemente, por lo que la sanción impuesta por la Administración Tributaria es correcta, más aún si el mismo recurrente en memorial de Recurso de Alzada reconoce que rectificó el Libro de Ventas IVA.

Los artículos 160, 161, 162 del Código Tributario y 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, establecen que son contravenciones tributarias, el incumplimiento a deberes formales, entendiéndose como tales a las obligaciones administrativas de los contribuyentes, establecidas en el Código Tributario, Leyes impositivas, Decretos Supremos, y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario, donde la sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en los límites de UFV's 50.- a UFV's 5.000.- mediante norma reglamentaria, por lo que la Resolución Determinativa es legal.

Respecto a las pruebas presentadas por el recurrente, ante esta instancia recursiva consistente en fotocopias de Libro de Ventas IVA de agosto 2006 y Constancia de presentación de Libro de Ventas IVA rectificado, fojas 25 a 28 del expediente, no cumplen con lo establecido en los artículos 76 y 217 del Código Tributario al no demostrar los hechos constitutivos de los mismos, ni presentar documentos en respaldo de su posición en originales o fotocopias legalizadas por autoridad competente. No correspondiendo su valoración en esta instancia.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Regional Cochabamba a.i en el marco de los artículos 172 numeral 8 del nuevo Texto Constitucional y 141 del Decreto Supremo 29894 y las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** Resolución Determinativa Graco N° 17-00560-10 del 15 de noviembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

**SEGUNDO.-** Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.